



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6611-  
27 DIC. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y Resolución 0245 de febrero 08 de 2024, y

**CONSIDERANDO**

**1.- Antecedentes**

- 1.1. Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control, prevención y evaluación de los recursos naturales del departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el día 21 de noviembre de 2024 realizó visita técnica de inspección, control y seguimiento ambiental en el predio denominado “La Palestina”, propiedad del señor EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.479.090, inmueble sobre el cual recaían algunas denuncias anónimas por parte de habitantes del municipio de Remolino en el departamento del Magdalena, quienes informaron acerca de la presunta actividad de tala de varios árboles sin ningún tipo de control y técnicas inadecuadas de cortes de árboles en el mencionado predio.
- 1.2. Que la visita técnica de inspección, control y seguimiento ambiental en el predio denominado “La Palestina”, realizada por funcionarios idóneos de esta autoridad ambiental, fue documentada en concepto técnico fechado el 29 de noviembre de 2024, en el cual se indica que fue evidenciada la tala de cien (100) árboles, tal como se detallará en el acápite de pruebas.

**2.- Fundamentos legales.**

**2.1. Competencia**

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993).

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6611-1  
27 DIC. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, así como también imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

## 2.2. Procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*.

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento del Magdalena.

La Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

A su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que esta autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6611-  
27 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las actuaciones propias de su competencia funcional y territorial, realizó visita técnica de inspección, control y seguimiento ambiental en el predio denominado "La Palestina" advirtiendo presuntas infracciones ambientales que sustentan técnicamente la imposición de medidas preventivas.

**3.- Pruebas**

**3.1. Concepto técnico de fecha 29 de noviembre de 2024**

Obra como prueba para la imposición de la presente medida preventiva, la visita técnica de inspección, control y seguimiento ambiental en el predio denominado "La Palestina", realizada por funcionarios idóneos de esta autoridad ambiental, documentada en concepto técnico fechado el 29 de noviembre de 2024 donde se evidencian presuntas infracciones ambientales contra los recursos naturales renovables por la tala de árboles al interior de dicho inmueble, situación que se describe a continuación:

"(...)

*Área del polígono 1 presuntamente afectada por la tala o apeo*

<b>Vértices del polígono del área intervenida</b>		
<b>Punto</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (W)</b>
1	10° 38' 49.86"	74° 43' 9.47"
2	10° 38' 47.06"	74° 43' 9.53"
3	10° 38' 24.08"	74° 43' 6.92"
4	10° 38' 23.78"	74° 43' 1.01"
5	10° 38' 16.94"	74° 42' 55.17"
6	10° 38' 30.16"	74° 42' 51.66"
7	10° 38' 29.35"	74° 42' 41.75"
8	10° 38' 28.21"	74° 42' 36.74"
9	10° 38' 31.27"	74° 42' 35.84"
10	10° 38' 33.00"	74° 42' 41.90"
11	10° 38' 33.10"	74° 42' 50.71"
12	10° 38' 38.63"	74° 42' 56.75"
13	10° 38' 45.94"	74° 42' 57.76"
14	10° 38' 50.36"	74° 43' 1.19"



RESOLUCIÓN No.

FECHA:

27 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Al interior del predio denominado como Finca "La Palestina" ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino el día 23 de noviembre del 2024 se encontraron talados cien (100) arboles de las especies de Campano (Samanea saman), Naranjito (Chione venosa), Roble rosado (Tabebuia rosea), Vainillo (Inga eriocarpa), Uvito (Cordia alba), Trupillo (Prosopis juliflora), Aromo (Acacia farnesiana), dichos arboles fueron talados presuntamente con motosierra mecánica; según información suministrada por un trabajador de la finca en mención, el cual no quiso dar su nombre, comentando lo siguiente: "la tala o apeo de árboles se realizó con el propósito de realizar la siembra de hectáreas de palma africana", se verifico en campo que esta actividad no cuenta con ningún tipo de permiso o autorización ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

**RECOMENDACIONES:**

Las recomendaciones para el presente concepto técnico son las siguientes:

1. Realizar de forma inmediata las actuaciones administrativas a que haya lugar contra el señor Eduin Javier Pabón Charris ciudadano colombiano identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.479.090 quien es actualmente el alcalde municipal de Salamina – Magdalena para el periodo 2024 – 2027, al ser el presunto propietario del predio denominado como Finca "La Palestina" ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino, en razón de la conducta de acción en relación a la violación de las normas referenciadas en el presente concepto técnico, por la actividad de la tala sin ningún tipo de permiso o autorización ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena de cien (100) arboles de las especies de Campano (Samanea saman), Naranjito (Chione venosa), Roble rosado (Tabebuia rosea), Vainillo (Inga eriocarpa), Uvito (Cordia alba), Trupillo (Prosopis juliflora), Aromo (Acacia farnesiana), dentro del predio denominado como Finca "La Palestina" en jurisdicción del municipio de Remolino.
2. Una vez el grupo de jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena haya analizado el presente concepto técnico (indagación preliminar) y si le asiste y existe certeza sobre la infracción a la norma ambiental (presunta violación del artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015), se recomienda dar inicio y/o apertura a actuaciones administrativas que conduzcan a un proceso sancionatorio ambiental (etapa inicial, no aplica la multa) contra el señor Eduin Javier Pabón Charris ciudadano colombiano identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.479.090 quien es actualmente el alcalde municipal de Salamina – Magdalena para el periodo 2024 – 2027, al ser el presunto propietario del predio denominado como Finca "La Palestina" ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino, de conformidad con el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, y podrá la Corporación Autónoma Regional del Magdalena realizar todas aquellas actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción a la norma para completar los elementos probatorios. Si o solo sí, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena mediante acto administrativo debidamente motivado, debe proceder a formular cargos (etapa segunda) contra el señor Eduin Javier Pabón Charris, por la



1700-37

**RESOLUCIÓN No.**  
**FECHA:**

6611-  
27 DIC. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*presunta infracción de la normatividad ambiental vigente, en concordancia con los artículos 24, 25, 26 y subsiguientes de la Ley 1333 del 31 de julio del 2009.*

3. El señor Eduin Javier Pabón Charris en calidad de presunto propietario del predio denominado como Finca “La Palestina” ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino deberá realizar de forma inmediata ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena el trámite pertinente de un permiso de aprovechamiento forestal para los árboles talados que se encuentran en el predio denominado como Finca “La Palestina” ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino, para realizar la presunta siembra de varias hectáreas de cultivo de palma africana.
4. El señor Eduin Javier Pabón Charris en calidad de presunto propietario del predio denominado como Finca “La Palestina” ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino deberá realizar el trámite pertinente ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena de una solicitud de una concesión de agua superficial proveniente del Río Magdalena para el proyecto de la actividad del riego de cultivo de palma africana en el predio en mención.
5. El señor Eduin Javier Pabón Charris en calidad de presunto propietario del predio denominado como Finca “La Palestina” ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y lo contemplado en la legislación ambiental colombiana, adicionales a las contenidas en el presente concepto técnico.”

#### **4. Análisis del caso concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones, el día 21 de noviembre de 2024 efectuó visita técnica en el predio denominado “La Palestina”, siendo emitido concepto técnico de fecha 29 de noviembre de 2024, evidenciándose que acorde con la información recopilada en campo y registrada en el recorrido, se señala como responsable al señor **EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.479.090, en su condición de propietario de la Finca La Palestina, ubicada en jurisdicción del municipio de Remolino en el departamento del Magdalena, identificado con numero de predial 4760500020000000003800000000, por el presunto aprovechamiento forestal evidenciado en el mencionado predio.

Se determina entonces que el señor **EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.479.090, presuntamente ha infringido la normatividad ambiental al realizar la tala de cien (100) arboles, sin contar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de esta Corporación, presentándose en consecuencia una presunta vulneración normativa a las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.4.3., 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.4., 2.2.1.1.4.5. , 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5. y demás normas concordantes.

Bajo la situación fáctica, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en la visita de inspección ocular practicada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte del señor **EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS** y por tal razón, esta autoridad ambiental considera pertinente hacer uso y aplicación de la medida preventiva



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

consagrada por la Ley 1333 de 2009, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la tala de forestales en el predio “La Palestina”, situación que está atentando contra el medio ambiente y los recursos naturales, tal como se dispone en su artículo 4 inciso 2 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, impondrá al señor **EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS** la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA A LA ACTIVIDAD DE TALA EN EL PREDIO DENOMINADO LA PALESTINA**, ubicado en el municipio de Remolino, departamento del Magdalena.

Es importante señalar, que la aplicación de la medida preventiva es idónea y adecuada al caso que nos ocupa considerando la presunta vulneración a la normativa ambiental y la presunta configuración de un daño ambiental. Por tanto, esta autoridad ambiental adopta la medida preventiva en los términos del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**5.- Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.**

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán sólo cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron; en consecuencia, para el levantamiento de la medida preventiva que se impone en este acto administrativo se requiere la correspondiente evaluación técnica ambiental por parte de funcionarios especializados de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, debidamente evidenciada en visita de inspección ocular y documentada en informe técnico, soportado con videos y fotografías.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer al señor **EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.479.090, medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA A LA ACTIVIDAD DE TALA EN EL PREDIO DENOMINADO LA PALESTINA**, ubicado en el municipio de Remolino, departamento del Magdalena, conforme a la motivación de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La Medida Preventiva aquí impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, en los términos del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Comunicar la presente decisión al señor **EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS**, en calidad de propietario de la Finca **LA PALESTINA** para el efecto, líbrese los oficios correspondientes de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ordenar la publicación del presente proveído en la página Web de la Corporación.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6611-  
27 DIC. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.** -Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental Y Agraria del Magdalena, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** -Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Elaboró: Mary Carmen Pertuz – Contratista S.G.A.  
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.  
Aprobó: Gustavo Pertuz -Subdirector S.G.A. (E)